

LA CONVERSACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

ARGELIA QUERALT JIMÉNEZ
Profesora Titular de Derecho constitucional
Universidad de Barcelona
Letrada del Tribunal Constitucional

TRC, n.º 53, 2024, pp. 493-531
ISSN 1139-5583

SUMARIO

I. La doctrina de los órganos de tutela internacional como motivo de especial trascendencia constitucional. II. La especial trascendencia constitucional desde una perspectiva práctica. III. La admisión de recursos de amparo desde 2015. IV. La conversación entre el TC y el TEDH a través de la especial trascendencia constitucional. V. La adecuación al estándar europeo como especial trascendencia constitucional. VI consideraciones finales.

I. LA DOCTRINA DE LOS ÓRGANOS DE TUTELA INTERNACIONAL COMO MOTIVO DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

En 2007, como es bien sabido, el recurso de amparo que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional experimentó un cambio sustantivo en su configuración. Así, como tantas veces se ha señalado, el recurso de amparo fue objetivado, al menos, parcialmente¹. Esta transformación se produjo, muy especialmente, a

¹ En este sentido, Beladiez Rojo (2017: 5) señala que “esta exigencia no ha convertido al recurso de amparo en un «recurso objetivo», puesto que su función primordial es la de tutelar los derechos fundamentales, lo que requiere que a través de un acto público se haya producido una lesión real y efectiva del derecho fundamental del sujeto titular. De hecho, Beladiez Rojo nos recuerda que el recurso de amparo siempre ha

través de la introducción de un nuevo elemento para la admisión del amparo: la especial trascendencia constitucional. El objeto de estas páginas se ciñe, no obstante, a señalar como la especial trascendencia constitucional, más allá de otras consideraciones y vertientes, puede ser examinada, también, desde la perspectiva del constitucionalismo multinivel en que nos encontramos hace ya muchos años y, más concretamente, como un elemento privilegiado del diálogo entre el Tribunal Constitucional español (TC, en adelante) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH, en adelante). Recordemos ahora que, desde la STC 155/2009, de 25 de junio, uno de los motivos que pueden dar lugar a que el Tribunal Constitucional considere que concurre la especial trascendencia constitucional en un determinado asunto es “que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [tras] un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE”.

En las siguientes páginas se ofrece un análisis del impacto que el citado motivo de especial trascendencia constitucional ha tenido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde 2015. En dicho año, el TEDH dictó su sentencia *Arribas Antón contra España*, de 20 de enero, que tuvo como consecuencia, entre otras, que en la Memoria del TC relativa a aquel año se ofreciera información estadística de los motivos específicos de especial trascendencia constitucional apreciados en las providencias de admisión de los recursos de amparo resueltos².

II. LA ESPECIAL TRASCEDENCIA CONSTITUCIONAL DESDE UNA PERSPECTIVA PRÁCTICA

En el FJ 2 de la STC 155/2009 el Tribunal Constitucional estableció un catálogo de motivos, en principio abierto³, que, de concurrir, dotan al amparo

tenido esta doble función, objetiva y subjetiva: “Ya en su primera sentencia —la STC 1/1981, de 26 de enero, FJ 2— el Tribunal Constitucional sostuvo que el recurso de amparo, además de proteger los derechos fundamentales, tiene como finalidad «la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la acción de amparo a un fin que trasciende de lo singular”. Posición que, como también nos recuerda Beladíez, adoptó, por todos, Francisco Tomás y Valiente en “La defensa de la Constitución”, quien afirmó que “cada vez que el Tribunal Constitucional otorga el amparo solicitado ante él por un ciudadano actúa no solo en defensa de ese concreto derecho de ese individuo en particular, sino que simultáneamente actúa en defensa de la Constitución, pues logra que los preceptos de la misma que confieren el derecho en cuestión prevalezcan frente a los actos contrarios procedentes de cualquier poder público”.

² Así lo explica Arroyo Jiménez, 2017: 41.

³ En el FJ 2 STC 155/2009 se establecen como motivos de especial trascendencia constitucional los siguientes: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el

presentado de especial trascendencia constitucional. De esta forma, el Tribunal Constitucional pretendía “avanzar en la interpretación del requisito del art. 50.1 b) LOTC”, esto es, de la especial trascendencia constitucional “que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. La doctrina ha coincidido en que estamos ante un concepto jurídico indeterminado y que mediante la STC 155/2009 el Tribunal perseguía acotar su contenido y alcance después de un procedimiento interno de discusión y reflexión al respecto. La intención era dotar de una mayor seguridad jurídica a las partes recurrentes, pero, también, servir de pauta en la tramitación interna de la admisión de los recursos de amparo. Asimismo, acotar, aunque sin cerrar definitivamente los motivos concretos de especial trascendencia constitucional permitían al Tribunal atajar, o cuanto menos amortiguar, las críticas vertidas sobre la nueva configuración del amparo dada por el legislador orgánico de 2007 que, para una parte de la doctrina, convertía la admisión del amparo en una potestad discrecional del Tribunal. Por estos motivos cabe reconocer valor casi normativo a la STC 155/2009 “como una especie de reglamento jurisprudencial de desarrollo del art. 50.1.1b LOTC” (Pérez Tremps, 2018: 14). Desde aquel momento, el Tribunal cuenta con unas reglas de referencia con las que actuar en la fase de admisión, tan crucial en el buen funcionamiento de la jurisdicción constitucional⁴.

En todo caso, como se ha apuntado y reconoce el propio Tribunal en el FJ 2 de la citada sentencia, el listado de supuestos que pueden otorgar especial trascendencia constitucional a un asunto no puede ser entendido “como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el

surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

⁴ La Exposición de Motivos de la L.O. 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional señalaba la necesidad de reducir la sobrecarga de amparos que llegan al TC cada año como la razón para reformar el trámite de admisión en dicho procedimiento.

carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”. No obstante, desde entonces no se conoce en la jurisprudencia del TC la aceptación de ningún otro motivo de especial trascendencia constitucional. Quizá sea porque, a la postre, todos los motivos que cabe aportar son subsumibles en alguno de los ya existentes.

A este respecto, como ha reiterado en muchas ocasiones el Tribunal Constitucional en sus decisiones, son las partes recurrentes las que deben hacer el esfuerzo argumental respecto de la justificación de la especial trascendencia constitucional de su demanda, tal y como se deriva del art. 49. 1 LOTC, en que se establece que “[e]n todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso”. También ha reiterado el TC en diferentes resoluciones, que dicho “esfuerzo argumental” (ATC 154/2010, de 15 de noviembre, FJ 4) debe permitir conocer “por qué el contenido del recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales’ que se aleguen en la demanda” (STC 118/2014, de 8 de julio, FJ 2 c). Así, la justificación de la especial trascendencia constitucional en el escrito de demanda es un contenido necesario, obligatorio y no subsanable. No obstante, dicha carga es concebida, paralelamente, “como instrumento de colaboración con la justicia constitucional, habida cuenta de que el legislador ha querido que la valoración del Tribunal acerca de la especial trascendencia constitucional de cada recurso venga siempre precedida de la iniciativa y apreciaciones de la parte, recogidas en su escrito de demanda” (STC 178/2012, de 15 de octubre, FJ 3). Este espacio de deliberación colectiva, en palabras de Arroyo Jiménez (2017: 41) permite, en mi opinión que, el Tribunal en ocasiones —las menos— decida que un asunto en el que la carga de justificación ha sido cumplida, aparentemente, de forma solo parcial o somera supera la barrera de la especial trascendencia constitucional. El Tribunal, gracias a la descripción de los hechos y los argumentos vertidos por la parte en su demanda, puede apreciar que aquel recurso sí es merecedor de un análisis sobre el fondo⁵. En esta línea, se insiste en que dicho esfuerzo argumentativo consiste en poner “en conexión las vulneraciones constitucionales que alega con los criterios establecidos en el artículo 50.1 b) LOTC⁶” (STC 87/2022, de 28 de junio). En todo caso, la combinación de los

5 Recuérdese, por cierto, que, para superar el filtro de admisión, la especial trascendencia constitucional se predica sobre el asunto, no sobre cada una de las vulneraciones alegadas. Así, si un asunto es admitido por el TC, la Sala o en Pleno deberán entrar a enjuiciar todas las lesiones alegadas, no solo aquella que esté directamente ligada con la especial trascendencia constitucional que ha supuesto la admisión del recurso.

6 Criterios que se concretan, sin ánimo exhaustivo, en los supuestos contemplados en el FJ 2, STC 155/2009, de 25 de junio, transcrito más arriba.

escritos de las demandas y su lectura atenta por las distintas formaciones judiciales del TC es la que permite a este último detectar los asuntos merecedores de un análisis en detalle y sosegado sobre materias relativas al alcance de los derechos fundamentales, que favorece la interpretación dinámica del texto constitucional.

Para finalizar la introducción del tema que nos ocupa, debe recordarse que la especial trascendencia constitucional no puede ser apreciada de oficio por el propio Tribunal. Siempre debe existir una base en la demanda en la que las secciones puedan fundamentar su decisión de que concurre un motivo de especial trascendencia constitucional. Dicho lo cual, el Tribunal ha enfatizado que solo a él corresponde “apreciar en cada caso en el momento de admitir a trámite el recurso de amparo si este tiene especial trascendencia constitucional” (entre las más recientes, entre otras, SSTC 43/2022, de 21 de marzo, o 130/2023, de 23 de octubre). Así pues, en último término, es la propia jurisdicción constitucional la que determina si concurre la especial trascendencia constitucional, cual es la que concurre⁷ y si lo hace de forma suficiente o no⁸.

En este sentido es importante señalar que el Tribunal es especialmente insistente respecto de la distinción entre los argumentos aducidos por la parte en su escrito de demanda para justificar la vulneración de un derecho fundamental y la motivación de la especial trascendencia constitucional del asunto. El nivel de exigencia ha ido aumentando a medida que pasan los años y las partes y sus representaciones cuentan con un cuerpo doctrinal mayor que les puede guiar sobre cuándo cabe considerar que un asunto posee especial trascendencia constitucional y cómo debe argumentarse⁹.

7 Aunque de forma excepcional, en ocasiones, en el escrito de demanda se alegan uno o varios motivos de especial trascendencia constitucional, pero el Tribunal, en la providencia de admisión, puede acabar acordando que concurre uno diferente tras analizar con detenimiento el asunto. Por ejemplo, en STC 42/2020, de 9 de marzo, en el antecedente de hecho 3º se explica que la parte justificó la especial trascendencia constitucional indicando que el asunto planteaba una faceta de un derecho fundamental sobre el que el Tribunal Constitucional no había tenido oportunidad de pronunciarse hasta aquel momento, lo que se corresponde con el supuesto a), FJ 2, STC 155/2009, y, además, que el problema planteado trascendía del caso concreto y afectaba a un gran número de situaciones, lo cual podía encuadrarse en el supuesto g), FJ 2, STC 155/2009. Sin embargo, en el antecedente de hecho 4, se afirma que, en la providencia de admisión del asunto, se acordó la admisión a trámite de la demanda porque presentaba especial trascendencia constitucional porque puede dar lugar al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]. Así, no es necesario que exista una correlación exacta. Sí es cierto, que los argumentos de los partes expuestos en la demanda para justificar la especial trascendencia constitucional de su asunto son los que llevan al TC a concluir que es necesario reflexionar sobre alguna de las cuestiones que afloran de la motivación de la parte.

8 Sobre esta cuestión, sobre todo en los supuestos) y b) del FJ, STC 155/2009, reflexionaba Pérez Tremps, 2018: 265-266.

9 Todavía hoy son muchos los escritos de demanda en que se produce una confusión entre los argumentos relativos a la lesión planteada y aquellos que supuestamente deben servir a justificar la especial trascendencia constitucional del asunto. Por ello, por lo general, cuando la Sección encargada de verificar la admisibilidad de un asunto observa dicha confusión, acaba concluyendo que la admisión del asunto no puede prosperar porque la especial trascendencia constitucional ha sido insuficientemente justificada.

III. LA ADMISIÓN DE RECURSOS DE AMPARO DESDE 2015

Con la aplicación de los nuevos criterios de admisión, se ha reducido sustancialmente el número de amparos que superan el filtro de admisión, aunque sigue siendo enorme la carga de trabajo del Tribunal Constitucional, ya que el número de demandas que llegan y que hay que examinar, si quiera liminarmente, es muy alto. Así, como se muestra en la Memoria del TC de 2022, el número de recursos de amparo que se interponen cada año sigue creciendo¹⁰: en 2018 ingresaron 6918 amparos, 7554 en 2019, 6515 en 2020, 8294 en 2021 y 8528 en 2022.

De los 8528 amparos ingresados en 2022, la gran mayoría de asuntos tienen procedencia jurisdiccional¹¹ (8492 demandas, concretamente) y, de estos, más de la mitad, de la jurisdicción penal (4588), seguida de la contencioso-administrativa (2001), la civil (1474), la social (407) y, por último, la militar (22). En relación directa con las cifras anteriores, en 2022, la invocación de la tutela judicial efectiva (24 CE) aparecía en el 82,04% de los asuntos ingresados en amparo (6.996 demandas)¹².

En cuanto a la admisión y la inadmisión, también según la Memoria de 2022 del TC, durante ese año, el Pleno admitió a trámite 12 recursos de amparo¹³. En el mismo periodo, las Salas admitieron a trámite 147 recursos de amparo (58 la Sala Primera y 89 la Sala Segunda). En cambio, se dictaron 7.305 decisiones de inadmisión de recursos de amparo. Ello supone que solo el 2,83% de los amparos superó la fase de admisión para su posterior resolución por sentencia; el restante 97,17% de los amparos analizados fue archivado¹⁴.

10 Memoria 2022 del Tribunal Constitucional, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria%202022.pdf> (última consulta 9 de enero de 2024). Según el adelanto estadístico de 2023 hasta 30 de septiembre, en dicho año fueron interpuestos 6243 recursos de amparo ante el TC, https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/202309_Avance_Estadistico.pdf (última consulta 9 de enero de 2024).

11 Cuadro 11 “Origen de los recursos de amparo ingresados”, Memoria 2022, p. 228.

12 Cuadro 12 “Recursos de amparo: recurrentes y derecho fundamental invocado”, Memoria 2022, p. 229.

13 Memoria 2022, p. 52.

14 En el BOE de 23 de marzo de 2023, se publicó el Acuerdo de 15 de marzo de 2023, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se regula la presentación de los recursos de amparo a través de su sede electrónica. Este Acuerdo ponía de manifiesto que el Tribunal es consciente del alto incumplimiento de la carga de justificar la especial trascendencia constitucional, que se ha revelado como un obstáculo para la admisión de un elevado porcentaje de demandas: la memoria del Tribunal relativa al año 2022 ponía de manifiesto que el 53% de los escritos de demanda adolecen de una absoluta falta o de una insuficiente justificación de esa especial trascendencia constitucional y que, en su conjunto, fueron inadmitidos por defectos de procedibilidad el 76% de los recursos de amparo presentados. Por ello se ha adoptado un formulario que acompaña a las demandas y que tiene por finalidad encaminar a los recurrentes en la cumplimentación correcta de todos los requisitos formales y materiales que debe contener una demanda de amparo. Esta información puede verse en <https://www.tribunalconstitucional.es/es/sede-electronica/Paginas/R-jurisdiccional.aspx> (última consulta 9 de enero de 2024).

1. Motivos de inadmisión¹⁵

Tabla 1

Motivos de inadmisión	Recursos	Porcentaje
Falta de justificación de ETC ¹⁶	582	8,57%
Insuficiente justificación de ETC	3.009	44,29%
Falta de ETC	1.540	22,67%
Inexistencia vulneración del DF invocado	53	0,78%
Falta denuncia de vulneración del DF	38	0,56%
Falta de agotamiento vía judicial previa	748	11,01%
Extemporaneidad del recurso	263	3,87%
Falta subsanación de defectos procesales	532	7,83%
Varios motivos	12	0,18%
Otros motivos	16	0,24%
Total	6.793	100%

Llama la atención que todavía hoy haya escritos de demanda que se presenten sin mención alguna a la especial trascendencia constitucional, criterio que, como se ha repetido ya varias veces en este mismo artículo, lleva en vigor desde 2007¹⁷. En la tabla anterior se observa como el 8,57% de los amparos inadmitidos en 2022 no hacían absolutamente ninguna referencia a la especial trascendencia constitucional del asunto, ni nada que pudiera indicar que se estaba haciendo algún mínimo esfuerzo por justificarla, ni siquiera, bajo otras denominaciones.

En todo caso, el 75,53% de los amparos fueron inadmitidos por no justificar su especial trascendencia constitucional, como se acaba de ver, por no justificarla suficientemente o, bien, porque la justificación no mostraba que el asunto hiciera necesaria una respuesta sobre el fondo por el Tribunal.

2. La admisión de los amparos

La Memoria del TC relativa al 2022 ofrece los siguientes datos sobre la admisión de los recursos de amparo:

15 Cuadro 15 b) "Motivos de inadmisión de los recursos de amparo", Memoria 2022, p. 233

16 ETC: especial trascendencia constitucional.

17 Según el avance estadístico de 2023, hasta 30 de septiembre, los asuntos inadmitidos por "falta de justificación de la especial trascendencia constitucional" fueron 437, lo que supone un 7,21% de las inadmisiones hasta ese momento. Por su parte, la "insuficiente justificación de la especial trascendencia constitucional" supuso la inadmisión de 1612 amparos, esto es, un 26,61% del total en el mismo periodo.

Tabla 2

Motivos de admisión	Recursos	Porcentaje
Ausencia de doctrina constitucional	24	15,19%
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna	13	8,23%
Aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos	12	7,59%
Eventual origen normativo de la vulneración	—	—
Eventual vulneración por reiterada interpretación jurisprudencial de la ley	—	—
Incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional, resoluciones judiciales contradictorias	2	1,27%
Eventual negativa al acatamiento de doctrina constitucional por resoluciones judiciales	22	13,92%
Repercusión social o económica	5	3,16%
Consecuencias políticas generales	8	5,06%
Varios motivos	72	45,58%
Total	158	100%

Como se observa, en 2022, de los 158 recursos de amparo admitidos a trámite, la mayoría lo fue por la concurrencia de varios motivos (45,58%); como motivo único de especial trascendencia constitucional, la ausencia de doctrina constitucional previa supuso el 15,19% de las admisiones.

IV. LA CONVERSACIÓN ENTRE EL TC Y EL TEDH A TRAVÉS DE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Como se dijo más arriba, en el FJ 2 de la STC 155/2009, se declara que uno de los motivos que pueden provocar que el Tribunal Constitucional considere que concurre la especial trascendencia constitucional en un determinado asunto es “que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [tras] un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE”.

Es necesario empezar señalando que entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Estrasburgo existe una conversación constante que se produce a través de diversas formas, instrumentos e intensidades. En 2008 tuve ocasión de hacer una categorización sobre los distintos usos y formas que el Tribunal Constitucional daba a la jurisprudencia europea en la interpretación de los derechos y libertades fundamentales (Queralt Jiménez, 2008). Aunque la forma más frecuente era la de utilizar las referencias al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, en adelante) y/o a sentencias del TEDH como mero argumento *ad abundantiam*, lo cierto es que ya antes de incorporar en la ley orgánica de reforma de la LOTC de 2007 la necesidad de adecuación del canon constitucional al canon europeo en materia de derechos y libertades fundamentales como posible motivo de especial trascendencia constitucional, el Tribunal Constitucional había utilizado el parámetro sentado en Estrasburgo y sus criterios interpretativos para “aclarar o cambiar su doctrina” respecto de un concreto derecho fundamental¹⁸. De esta forma, la compatibilización del estándar constitucional con el estándar desarrollado por el sistema europeo de tutela de los derechos fundamentales ya había sido acogido por el TC con anterioridad a la reforma de 2007¹⁹. Cabe afirmar que señalar como motivo de especial trascendencia constitucional la adecuación de la jurisprudencia del TC a los estándares y criterios —en principio— mínimos fijados por el TEDH es la positivización de una conducta jurisprudencial que nuestra jurisdicción constitucional venía realizando desde hace décadas por el juego, precisamente, del citado 10.2 CE y, incluso, de la obligatoriedad propia de la cosa interpretada del canon europeo (Queralt Jiménez: 2008), que supera la ejecución *stricto sensu* de las sentencias del TEDH en nuestro ordenamiento jurídico²⁰. El reconocimiento como motivo de especial trascendencia constitucional de la adecuación a la doctrina internacional y europea dictada por los órganos de tutela previstos en el art 10. 2 CE la dota de una eficacia procesal singular (Pérez Tremps 2016: 178).

18 Queralt Jiménez, 2008: 271 y ss.

19 Puede consultarse su impacto en distintos trabajos; por todos, Saiz Arnaiz, 1999; Queralt Jiménez, 2008 o Pérez Tremps, 2016.

20 Sin duda, otro instrumento de diálogo entre las jurisdicciones constitucional y europea es la ejecución a la que me acabo de referir. Este es un aspecto, sin embargo, poco lineal en la conducta del TC respecto de las SSTEDH (Queralt Jiménez, 2016). De hecho, en los últimos años, el TC ha dictado una serie de sentencias, que como reflejan los votos particulares discrepantes que las acompañan, no han sido satisfactorias para todos. En las SSTC 63/2022, de 10 de mayo, y 68/2022 y 69/2022, de 2 de junio, se rechazó el amparo a quienes habían visto denegada su pretensión de interposición de un recurso de extraordinario de revisión penal frente a sentencia condenatoria firme con fundamento en la STEDH *Portu Juanenea y Sarasola Yarzábal c. España*, de 13 de febrero de 2018. Esta sentencia había declarado la vulneración del derecho a no padecer torturas o tratos inhumanos y degradantes de quien fuera uno de los demandantes de amparo en el proceso que dio lugar a la STC 63/2022. En las tres sentencias, el Pleno del Tribunal puso de relieve que las resoluciones judiciales controvertidas no eran fruto de un formalismo enervante, sino de la constatación de la inexistencia de un vínculo mínimo entre el pronunciamiento del TEDH y las sentencias condenatorias firmes, de modo que resultaba lógico que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no apreciara la existencia de una razón de justicia material que justificase la rescisión de la cosa juzgada.

1. La STEDH *Arribas Antón contra España*

Uno de los momentos álgidos de la conversación entre el TCE y el Tribunal de Estrasburgo relativo a la especial trascendencia constitucional es la STEDH *Arribas Antón contra España*, de 20 de enero de 2015.

Dicha sentencia traía causa de la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el recurrente ante el Tribunal Constitucional. Según el señor Arribas, la nueva configuración dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma del Tribunal Constitucional al recurso de amparo, que supuso la introducción del criterio de especial trascendencia constitucional, suponía una vulneración de los artículos 6.1 (derecho a un juicio justo) y 13 (derecho al recurso) del CEDH. Concretamente, el demandante alegaba que la decisión de inadmisibilidad del TC fue excesivamente formalista, tanto en relación con el criterio en sí mismo considerado de la especial trascendencia constitucional, como en los requisitos exigidos por el Tribunal Constitucional para acreditarla. Todo ello habría privado al demandante de su derecho de acceso al Tribunal Constitucional.

No obstante, en su sentencia de 20 de enero de 2015, el TEDH validó la actuación del Tribunal Constitucional y concluyó que al demandante no se le habían vulnerado los derechos alegados. Para el Tribunal de Estrasburgo, las limitaciones aplicadas en la fase de admisión del recurso de amparo perseguían un fin legítimo, a saber, facilitar el trabajo del Tribunal Constitucional, reforzando su intervención subsidiaria, y atribuyendo a la jurisdicción ordinaria el papel principal de garantía de los derechos fundamentales. Por otra parte, la aplicación de las limitaciones en cuestión no habían vulnerado el carácter razonable de la relación entre los medios empleados y el fin que se pretendía. Ahora bien, en el párrafo 46 de su sentencia, el TEDH dejaba un recado al Tribunal Constitucional en relación con la exteriorización del motivo concreto que lleva a la inadmisión del recurso de amparo: “La normativa referente a las formalidades y plazos a respetar para interponer un recurso tiene como objeto asegurar, especialmente, el respeto del principio de seguridad jurídica. Este principio exige, por una parte, que el Tribunal Constitucional defina el contenido y el alcance del criterio de especial trascendencia constitucional, lo que se empeña en hacer desde la modificación de su Ley Orgánica en 2007 [...] y, por otra parte, que explicita su aplicación en los asuntos declarados admisibles con el fin de garantizar una buena administración de la justicia. Los interesados deben poder contar con que las decisiones tomadas a este respecto por el Tribunal Constitucional sean aplicadas ([...]). En el presente caso el TEDH observa que el demandante se limita a expresar su desacuerdo con las nuevas modalidades del recurso de amparo y que reprocha al Tribunal Constitucional el haber pecado de un exceso de formalismo”.

En esta línea, Estrasburgo concluyó que la aplicación de criterios como la especial trascendencia constitucional en un procedimiento de tutela tan específico y con las características del recurso de amparo ante el TC, eran legítimas, razonables y su aplicación había sido proporcionada. Eso sí, el TEDH recuerda,

que, en su función de enjuiciar un asunto desde la perspectiva del Convenio, “el hecho de que el Tribunal Constitucional haya declarado inadmisibile un recurso de amparo aduciendo que no revestía la especial trascendencia constitucional requerida o, en su caso, que el recurrente no había acreditado la existencia de tal trascendencia, no impide que el TEDH se pronuncie sobre la admisibilidad y el fondo de una demanda que se le plantea sobre este asunto, como ha ocurrido ya en otras ocasiones”²¹.

Así pues, en esta sentencia el TEDH no considera que la inadmisión del recurso de amparo por no superar la justificación de la especial trascendencia constitucional se produjera de una forma que hubiera conculcado el derecho de acceso a los tribunales del demandante. No obstante, el Tribunal Constitucional leyó los párrafos transcritos de la sentencia europea como una llamada de atención en relación con los principios de seguridad jurídica y buena administración en relación con las causas de admisión del recurso de amparo. En este sentido, se entendió que la STEDH *Arribas Antón* imponía al Tribunal Constitucional dos exigencias²²: la primera, que este definiera el contenido y el alcance de la especial trascendencia constitucional, que quedaba cumplida con el catálogo ofrecido en el FJ 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio; y, la segunda, consistente en la necesidad de explicitar el motivo concreto de especial trascendencia constitucional apreciado en los recursos de amparo admitidos a trámite, que no era proceder habitual del Tribunal. El TC reaccionó y en el Pleno de 5 de febrero de 2015 se acordó que, en lo sucesivo, se incorporara al contenido de las providencias de admisión a trámite de los recursos de amparo la causa de especial trascendencia apreciada, tomando como referencia los motivos expuestos en la STC 155/2009²³. Desde aquella fecha, este es el proceder el Tribunal en todas sus providencias de admisión y de inadmisión, ofreciendo a los operadores jurídicos un “concepto más exacto y depurado” de lo que deba entenderse por especial trascendencia constitucional (Hernández Ramos, 2016: 333).

Por lo general, la causa de especial trascendencia constitucional plasmada en la providencia de admisión se reproduce en los antecedentes de hecho de la sentencia sobre el fondo del recurso de amparo, y, en muchas ocasiones, también aparece mencionada, incluso explicada, en los fundamentos jurídicos de la sentencia de fondo. Así, a modo de ejemplo, STC 47/2023, de 10 de mayo: “La Sección Tercera de este tribunal, mediante providencia de 25 de enero de 2021,

21 En el párrafo 51 de la sentencia *Arribas Antón*, el propio TEDH hacía mención de las sentencias *Del Río Prada c. España* [GC], de 21 de octubre de 2013; *Varela Geis c. España*, de 5 de marzo de 2013; *Manzanas Martín c. España*, de 3 de abril de 2012; y *R.M.S. c. España*, de 18 de junio de 2013. Todas fueron sentencias dictadas por el TEDH a raíz de decisiones de inadmisibilidad de los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional español.

22 Montesinos Padilla se refiere expresamente a la “exigencia internacional” de la identificación del supuesto de especial trascendencia constitucional (2017: 122).

23 Sobre los primeros y más inmediatos efectos de la STEDH *Arribas Antón* en relación con la admisión y la especial trascendencia constitucional, véase Montesinos Padilla, 2017: 124-138.

admitió a trámite la demanda al apreciar que concurre en el recurso una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC) porque puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio de doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]” (antecedente de hecho 2). En el FJ 2 de la sentencia, dedicado a la especial trascendencia constitucional, se declara lo siguiente: “La especial trascendencia constitucional de este recurso no ha sido cuestionada. No obstante, conforme a la STEDH de 20 de enero de 2015, asunto *Arribas Antón c. España*, § 46, exigencias de certeza y buena administración de justicia obligan a explicitar los criterios empleados por este tribunal (STC 96/2015, de 25 de mayo, FJ 1). La demanda fue admitida porque el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio de doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)], que se concretaba, en este caso, en comprobar la incidencia en nuestra jurisprudencia de la STJUE de 23 de abril de 2015, que declaró incompatible el régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, para los supuestos de estancia irregular de extranjeros en nuestro país, con la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (conocida como la «Directiva de retorno»). Sin embargo, durante la tramitación del presente recurso de amparo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como se verá, ha pronunciado dos sentencias que han aclarado la compatibilidad del régimen sancionador previsto en la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España con la citada directiva en los casos de estancia irregular, lo que supone la plena aplicación de nuestra doctrina en materia de extranjería en función del derecho fundamental afectado”.

2. La adecuación al estándar europeo como motivo de especial trascendencia constitucional

Este motivo de especial trascendencia constitucional se encuadra, en principio, en los recursos admitidos porque dan ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE. En este motivo, como se observa, se incluyen 4 sub-motivos diferentes que

pueden llevar al Tribunal a aclarar o cambiar su doctrina: i) como consecuencia de un proceso de reflexión interna; ii) por el surgimiento de nuevas realidades sociales; iii) por el surgimiento de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental; iv) como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de tutela previstos en los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE. De hecho, el motivo —y sus submotivos— previsto en la letra b) del FJ 2, STC 155/2009 se asemeja mucho, en su efecto material, al previsto en la letra a) del mismo FJ 2 porque ambos supuestos tienen una repercusión general (Beladéz Rojo, 2017: 21) sobre la configuración de los derechos y libertades, que pasa a incorporarse en la doctrina constitucional sobre ellos y que, por tanto, pasa a formar parte del estándar constitucional que obliga a todos los poderes públicos, y, especialmente, a los órganos del poder judicial.

Si seguimos las categorías de especial trascendencia constitucional utilizadas por el servicio de documentación del TC, que ya se han visto en las tablas incorporadas en este texto más arriba, el motivo objeto de estudio en estas páginas suele quedar contabilizado en dos categorías estadísticas²⁴: de una parte, en “aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna”, y, de otra, en “aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos”. Debe señalarse que en la categoría “reflexión interna” quedan incorporados, además de la adecuación a los cambios en los estándares internacionales, los asuntos que lleven al Tribunal a una reflexión interna sobre su propia doctrina, en sentido estricto (SSTC 146/2022, de 28 de noviembre, o STC 89/2023, de 18 de julio, entre otras), y los cambios o aclaraciones generados por los cambios producidos por nuevas realidades sociales importantes (por ejemplo, en relación con las cláusulas abusivas en las hipotecas, STC 206/2016, de 12 de diciembre).

Teniendo en cuenta lo anterior, si volvemos a las tablas de admisión elaboradas por el TC para ser publicadas en la Memoria anual, por la categoría de especial trascendencia constitucional “aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión” se admitieron de 13 demandas de amparo en 2022, lo que supone algo más del 8,2% de las admisiones, y, por la categoría “aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de cambios normativos”, se admitieron 12 demandas, esto es, un 7,59%. Si incorporamos algo de perspectiva temporal, según las estadísticas del servicio de doctrina del Tribunal Constitucional, desde 2015 hasta 2022, 72 recursos de amparo han sido admitidos por un proceso de reflexión interna, mientras que número de demandas admitidas por el surgimiento de cambios normativos ha sido 75.

²⁴ El servicio de documentación del TC es el encargado de elaborar las estadísticas relativas a su actividad jurisdiccional. Tras una consulta a sus miembros sobre en qué categoría quedaba recogido el submotivo “cambio en la doctrina de los órganos de tutela previstos en los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE”, la respuesta es la que consta en el texto.

Así se deriva del siguiente histórico, el número admisiones de amparos por causa de admisión y año²⁵:

Tabla 3

Número admisiones de amparos por causa de admisión y año ²⁶									
Causa admisión ²⁷	Año admisión								
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Ausencia de doctrina	3	10	24	53	41	41	24	22	218

25 Los motivos se corresponden con lo previsto en el FJ 2, STC 155/2009 de la siguiente manera: Ausencia de doctrina: RA que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental (DF) sobre el que no hay doctrina del TC; Proceso de reflexión interna: RA que permite aclarar o cambiar la doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales del art. 10.2 CE; Cambios Normativos: RA que permite aclarar o cambiar la doctrina, como consecuencia de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del DF; Origen Normativo: RA que presenta una vulneración del DF que proviene de la ley o de otra disposición de carácter general; Interpretación Jurisprudencial: RA que presenta una vulneración del DF que trae causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC considere lesiva del DF y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la CE; Incumplimiento: RA que pone de manifiesto que la doctrina del TC sobre el DF esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el DF, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; Negativa Acatamiento: RA que pone de manifiesto que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TC (art. 5 LOPJ); Repercusión Soc/Eco: RA plantea un asunto que trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica; Consecuencias Pca. Gral.: RA plantea un asunto que tiene unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, en determinados amparos electorales o parlamentarios; Varios: Concurren varias de las anteriores. Fuente: elaboración propia a partir de los datos proporcionados por el Servicio de Doctrina Constitucional del Tribunal Constitucional.

26 Fuente: elaboración propia a partir de los datos proporcionados por el Servicio de Doctrina Constitucional del Tribunal Constitucional.

27 Los motivos de la tabla se corresponden con los motivos del FJ 2, STC 155/2009 de la siguiente manera: Ausencia de doctrina: RA que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental (DF) sobre el que no hay doctrina del TC; Proceso de reflexión interna: RA que permite aclarar o cambiar la doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales del art. 10.2 CE; Cambios Normativos: RA que permite aclarar o cambiar la doctrina, como consecuencia de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del DF; Origen Normativo: RA que presenta una vulneración del DF que proviene de la ley o de otra disposición de carácter general; Interpretación Jurisprudencial: RA que presenta una vulneración del DF que trae causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el TC considere lesiva del DF y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la CE; Incumplimiento: RA que pone de manifiesto que la doctrina del TC sobre el DF esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el DF, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; Negativa Acatamiento: RA que pone de manifiesto que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TC (art. 5 LOPJ); Repercusión Soc/Eco: RA plantea un asunto que trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica; Consecuencias Pca. Gral.: RA plantea un asunto que tiene unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, en determinados amparos electorales o parlamentarios; Varios: Concurren varias de las anteriores.

Número admisiones de amparos por causa de admisión y año									
Causa admisión	Año admisión								
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
Proceso de reflexión interna	3	15	12	2	11	7	9	13	72
Cambios normativos	7	3	3	1	10	34	5	12	75
Origen normativo	—	7	4	3	20	7	15	—	56
Interpretación jurisprudencial	—	2	1	—	—	—	—	—	3
Incumplimiento	6	1	8	4	2	4	1	2	28
Negativa acatamiento	—	9	4	7	7	21	21	22	91
Repercusión soc/econ.	—	2	—	3	18	7	3	5	38
Consecuencias pca gral.	1	4	2	—	—	3	3	9	22
Varios	3	6	4	7	53	20	41	64	198
Otros	4	—	1	32	12	34	11	12	106
Total	27	59	63	112	174	178	133	158	907

Ahora bien, la cifra ofrecida, 147 recursos de amparo entre las dos categorías, no permite tener una visión exacta de lo que aquí se estudia por diversas razones, de las que se señalarán ahora las más relevantes. En primer lugar, como se acaba de explicar, el apartado estadístico “aclaración o cambio de doctrina, consecuencia de un proceso de reflexión interna” incorpora, en realidad, tres supuestos materiales distintos, no solo, por tanto, el relativo a los cambios en los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En segundo lugar, entre los órganos de garantía a los que se hace referencia en el sub-tipo objeto de estudio, se incluyen todos los organismos de tutela internacional a los que pertenece España y, sobre todo, la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, pero, también, la del Tribunal de Justicia (TJUE). En tercer lugar, en ocasiones, la adaptación a la jurisprudencia del TEDH no siempre está catalogada en el apartado STC 155/2009, FJ 2. b), sino que puede aparecer bajo algún otro epígrafe estadístico, incluido el apartado “otros” que aparece en la tabla anterior. En cuarto lugar, no cabe obviar que existen demandas en las que de forma fundada se aduce como motivo de especial trascendencia constitucional la falta de adecuación del estándar constitucional al estándar europeo, que el Tribunal Constitucional insiste en rechazar porque considera que ya existe compatibilidad entre la doctrina emanada del Tribunal español y la doctrina emanada por el Tribunal de Estrasburgo.

El caso paradigmático de los últimos años es, a mi modo de ver, el tema de los ruidos²⁸.

V. LA ADECUACIÓN AL CANON EUROPEO COMO ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

Cuando una sección del Tribunal Constitucional acuerda admitir un recurso de amparo por apreciar que en el mismo concurre especial trascendencia constitucional “porque puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE”, como se ha advertido más arriba, en la providencia de admisión no se concreta cual es el tratado internacional o, en su caso, qué doctrina y qué órgano de tutela es el que provoca la necesidad de analizar y, en su caso, replantear el canon constitucional. Esta información podrá encontrarse, en la sentencia sobre el fondo del asunto.

Las cifras ofrecidas en el cuadro relativo a motivos de admisión no ofrecen una identificación de la referencia concreta de los asuntos con los que se corresponden, por lo que, para poder ofrecer la muestra siguiente, he acudido a la base de datos del TC incorporando en la búsqueda las categorías de admisión antes referidas y cruzándolas con el sub-motivo “como consecuencia de un cambio de doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE”.

Las razones expuestas ayudarán a entender que en estas páginas solo puede plantearse un estudio aproximado del impacto en la admisión de la doctrina de

28 Así, en relación con la posible vulneración del art. 18 CE por inmisiones de ruidos en el domicilio, el TC defiende que ya ha incorporado el estándar europeo. Sin embargo, como ya señaló el magistrado Luis Ortega Álvarez en su voto particular a la STC 150/2011, de 29 de septiembre, si bien “se recoge el canon de constitucionalidad de la extensión de la protección del derecho a la intimidad individual y familiar a los supuestos de contaminación acústica que afecten a la vida en el interior del domicilio (fundamento jurídico 6), la aplicación del mismo resulta contraria al art. 18 en conexión con el art. 10.2, ambos de la Constitución, y al art. 8 del Convenio, porque no se realiza de forma completa una interpretación compatible con el art. 8 del Convenio al no respetarse el estándar mínimo de protección que aquel impone, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que exonera de una prueba individualizada en el interior de la vivienda cuando existe una comprobación realizada por las autoridades públicas del exceso de ruido en la zona urbana o calle donde se sitúa la vivienda de la víctima”. De hecho, el recurrente amparo que dio lugar a la STC 150/2011, acudió al TEDH en el quien estimó su demanda y en STEDH *Cuenca Zarzoso v. España*, de 16 de enero de 2018, declaró vulnerado el derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH).

Por tanto, el Tribunal Constitucional todavía tiene pendiente ajustar la doctrina constitucional a la europea en el concreto aspecto de la carga de la prueba respecto del exceso de ruido, adoptando como criterio la antijuricidad de la situación como premisa, especialmente en zonas ya declaradas como acústicamente saturadas. En la misma línea, que se produzcan daños efectivos en la salud tampoco debe exigir médicamente certificados. En definitiva, garantizando el derecho a un descanso tranquilo o pacífico (“right to peaceful rest”), como se ha afirmado en STEDH *Yevgeniy Dmitriyev c. Rusia*, de 1 de diciembre de 2020.

Estrasburgo en los últimos años. Lo relevante es, en todo caso, mostrar como la adecuación del estándar constitucional al estándar del TEDH sí puede llevar a la admisión de recurso de amparo en relación con diferentes derechos fundamentales, como se verá, y como ello contribuye, en general, a una conversación viva entre ambas jurisdicciones.

Antes de continuar, una última pero importante aclaración. Pese a que la literalidad del submotivo de admisión se refiere a la necesidad de cambiar o aclarar la doctrina constitucional debido a “cambios” en la doctrina de los órganos de tutela internacional, en ocasiones, lo que ocurre es que los demandantes en amparo le señalan al Tribunal Constitucional que en nuestro ordenamiento jurídico no se está siguiendo un criterio a veces ya consolidado en los cánones internacionales o europeos en materia de derechos humanos.

1. La adaptación a los estándares internacionales como motivo de especial trascendencia constitucional en las sentencias de fondo

Se incorporan aquí los asuntos que, a través de las búsquedas antes mencionadas, guiada por el servicio de doctrina del TC, han resultado ser de interés para el objeto de este trabajo. Están recogidos las sentencias dictadas desde 2015 hasta finales de 2023, en que se explicita que la admisión se produjo para aclarar o cambiar la propia doctrina debido a un cambio de criterio de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; más concretamente, aquellos en los que se ha identificado que el órgano de garantía fue el TEDH. Además, se incluyen otras sentencias, no de forma exhaustiva, cuya lectura permite concluir que, pese a que formalmente el motivo de especial trascendencia constitucional plasmado en la providencia de admisión sea un proceso de reflexión interna en sentido estricto, o el surgimiento de cambios normativos, materialmente lo que provocó la necesidad de deliberar nuevamente sobre el canon constitucional fue el canon europeo existente sobre la materia en cuestión²⁹: reflexión interna y adaptación al estándar internacional —art. 10. 2 CE— (STC 105/2017, 18 de septiembre); incumplimiento (STC 125/2017, de 13 de noviembre); adaptación al estándar internacional —art. 10. 2 CE— (STC 142/2019, de 25 de noviembre, STC 167/2019, de 16 de diciembre, STC 12/2023, de 6 de marzo; proceso de reflexión interna (STC 145/2019, de 25 de noviembre, STC 1/2021, de 25 de enero, STC 151/2021, de 13 de septiembre, STC 34/2022, de 7 de marzo, STC 53/2022, de 4 de abril); ausencia de doctrina y adaptación al estándar internacional —art. 10. 2 CE— (STC 71/2022, de 13 de junio, STC 59/2023, de 23 de mayo).

²⁹ Toda la información que aparece en el texto puede obtenerse de las sentencias del TC publicadas oficialmente. No se vierte ningún dato o referencia al que no pueda accederse de forma pública.

2. La adaptación a los *cambios* de doctrina del TEDH como especial trascendencia constitucional

En este apartado se tratan las sentencias en las que expresamente el Tribunal identifica como motivo de especial trascendencia constitucional la adecuación del estándar constitucional a los cambios de doctrina de los órganos de tutela en materia de derechos a los que se refiere el art. 10. 2 CE.

a) *STC 105/2017, de 18 de septiembre*

En esta sentencia, la Sala segunda del Tribunal Constitucional resolvía un recurso de amparo interpuesto por una mujer en relación con las sentencias dictadas en un proceso sucesorio. La demandante en amparo alegaba que las resoluciones judiciales impugnadas habían vulnerado su derecho a no padecer discriminación por razón de nacimiento: el padre biológico de la recurrente, fallecido el 23 de enero de 1978, no la había reconocido. La sucesión fue abierta el mismo día de su fallecimiento, y en ella no se asignaron derechos hereditarios a la recurrente. Tras el reconocimiento legal de su filiación en 2008, la recurrente demandó ser reconocida como heredera legítima y forzosa de su padre, pretensión desestimada por la jurisdicción civil. Básicamente, porque la herencia se había abierto y repartido antes de la entrada en vigor de la Constitución y conforme a las normas vigentes en aquel momento.

Acabado el procedimiento de tutela ordinaria de sus derechos, la parte interpuso recurso de amparo ante el TC por discriminación frente a sus hermanos por haber sido concebida fuera del matrimonio en circunstancias que, en la normativa entonces vigente, le atribuían la condición de “hija ilegítima”. Sin embargo, en virtud de los arts. 9.3, 39.2 y 14 CE, le debían ser reconocidos los derechos sucesorios que, como hija, sin ninguna otra calificación, le correspondían en la herencia.

Según consta en el antecedente de hecho 4º de la STC 105/2017, “Por medio de providencia de 19 de septiembre de 2016, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo, apreciando que *en el mismo concurre una especial trascendencia constitucional porque puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna y de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2, b)]*³⁰.”

A diferencia de otras sentencias del TC, en los FFJJ no aparece mayor desarrollo de las razones que llevaron a la representación de la demandante a considerar que el Tribunal Constitucional debía reflexionar acerca del efecto jurídico del reconocimiento de la filiación posterior a la entrada en vigor de la Constitución sobre

30 Cursiva añadida por la autora.

procesos sucesorios producidos con anterioridad a su vigencia. Cabe deducir del relato que consta en los antecedentes de hecho de la sentencia —concretamente, el 2.c)— que se pretendía contraponer el criterio mantenido por los jueces ordinarios y la jurisprudencia del TC con el de la jurisprudencia del TEDH en estos supuestos. Sin embargo, en este caso, la justicia ordinaria rechazó la alegada contradicción y el TC ni siquiera se hizo eco de ella en su fundamentación jurídica³¹.

b) *La doctrina sobre responsabilidad patrimonial del Estado por privaciones de libertad en procesos penales que acaban en absolución*

Los asuntos de esta serie fueron admitidos por el TC por diferentes motivos de especial trascendencia constitucional. Tienen en común que responden a lo decidido en la STC 85/2019, de 19 de junio, y en la STC 125/2019, de 31 de octubre.

La STC 125/2019 resolvía un recurso de amparo en que se impugnaban la resolución del secretario de Estado de Justicia y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que denegaron la petición de indemnización al recurrente tras haber sufrido prisión provisional en una causa penal en la que fue finalmente absuelto. El demandante en amparo alegaba que el rechazo de su petición de indemnización había supuesto la vulneración de sus derechos a la igualdad (art. 14 CE) y a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

En su demanda de amparo, el recurrente defendía que su recurso poseía especial trascendencia constitucional por denunciar la vulneración de derechos fundamentales y ofrecer “una buena oportunidad para que el Tribunal Constitucional se volviera a replantear el derecho a ser indemnizado de aquellas personas privadas de libertad por orden judicial y posteriormente absueltas en relación a los derechos fundamentales a la igualdad, libertad y seguridad y presunción de inocencia reconocidos en los arts. 14, 17.1 y 24.2 de la Constitución”, todo ello a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia. En los antecedentes de hecho de la sentencia únicamente se señala que el asunto fue admitido por providencia de 23 de mayo de 2013³². Pese a la parquedad de esta referencia, el FJ 2 de la STC 125/2019, bajo el título “Especial trascendencia constitucional”, afirma que: “Aunque ninguna de las partes comparecidas ha puesto en duda la especial trascendencia constitucional de este recurso, que es requisito para su admisión de conformidad con los arts. 49.1 y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT) y, por consiguiente, de orden público procesal (entre otras, STC 113/2012, de 24 de mayo,

31 En el antecedente de hecho 2.c) STC 105/2017, el TC relata como la sentencia de instancia analizaba y argumentaba porqué en aquel supuesto no cabía aplicar la jurisprudencia del TEDH en la materia.

32 Antecedente de hecho 4, STC 125/2019.

FJ 2, y las allí citadas), exigencias de certeza y buena administración de Justicia (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 20 de enero de 2015, *Arribas Antón c. España*, § 46) obligan a explicitar el cumplimiento del mismo a fin de hacer así reconocibles los criterios empleados al efecto por este Tribunal. En el presente caso, este Tribunal decidió admitir el recurso de amparo al apreciar que concurría en el mismo especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), porque el recurso se refiere a una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre la que no hay doctrina de este Tribunal Constitucional (STC 155/2009, FJ 2 a)), como es la eficacia del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en los procedimientos administrativos y contencioso-administrativos seguidos por responsabilidad patrimonial del Estado por prisión preventiva según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (SSTEDH de 25 de abril de 2006, asunto *Puig Panella c. España*; de 13 de julio de 2010, asunto *Tendam c. España*, y de 16 de febrero de 2016, asuntos acumulados *Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España*). Asimismo, el recurso da ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)], en relación con el fundamento constitucional de la indemnización por prisión preventiva”³³.

Así pues, en esta ocasión, la admisión del recurso se producía por concurrir la causa de especial trascendencia constitucional de inexistencia de doctrina constitucional sobre una determinada faceta de un derecho fundamental, utilizando como estándar de referencia la jurisprudencia del TEDH, en virtud del art. 10.2 CE. Este es un ejemplo, por tanto, de cómo la compatibilización del estándar constitucional al estándar convencional se produce a través de una causa de especial trascendencia constitucional diferente a la que está expresamente prevista a tal fin.

Una vez admitido el asunto y recibidos los escritos de las diferentes partes personadas, el Pleno, en virtud del art. 10.1 n) LOTC, acordó, a propuesta del presidente, recabar para sí el conocimiento del recurso de amparo. Posteriormente, por ATC 79/2018, de 17 de julio, el Pleno del Tribunal acordó plantear cuestión interna de inconstitucionalidad respecto de los incisos del art. 294.1 LOPJ “por inexistencia del hecho imputado” y “por esta misma causa” por oposición a los arts. 17, 14 y 24.2 CE. La cuestión interna de inconstitucionalidad fue resuelta por la STC 85/2019, de 19 de junio, que declaró la inconstitucionalidad y la nulidad de los incisos señalados del art. 294.1 LOPJ por vulnerar el derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).

Una vez resuelta la duda de constitucionalidad sobre los dos incisos del art. 294.1 LOPJ, el TC resolvió el amparo de origen mediante la STC 125/2019, estimatoria de los derechos del recurrente. En el FJ 5 de la STC 125/2019 quedaban expuestos los efectos que la estimación del recurso de amparo produciría:

33 Cursiva añadida por la autora.

“[...] El otorgamiento del amparo debe, pues, limitarse a reconocer el derecho del recurrente a que la decisión sobre su solicitud de indemnización se adopte, en cuanto a sus criterios rectores, de acuerdo con las exigencias constitucionales del art. 14 CE y del art. 24.2 CE. Por ello, la retroacción debe remontarse al momento anterior a dictarse la resolución del secretario de Estado de Justicia de 11 de mayo de 2011, que denegó la indemnización y que origina la lesión de los derechos fundamentales a la igualdad y a la presunción de inocencia, para que la administración resuelva de nuevo la cuestión planteada conforme a las exigencias de los arts. 14 y 24.2 CE señaladas en la STC 85/2019 y la presente resolución”.

El TC resolvió posteriormente otros amparos que venían a resolver la misma cuestión de fondo que en la STC 125/2019. Así, la STC 142/2019 también traía causa de la demanda interpuesta por una persona que había sido sometida a prisión provisional en una causa penal en la que resultó finalmente absuelta. Tras ello, solicitó indemnización por funcionamiento anormal de la administración de justicia, que le fue denegada en aplicación del artículo 294.1 LOPJ.

En el antecedente de hecho 4º de la STC 142/2019 se recoge que mediante providencia de 5 de junio de 2017 de la Sección Cuarta del Tribunal, acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada, apreciando que concurrir en el recurso una especial trascendencia constitucional porque “*puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio de la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]*”³⁴.

En este supuesto, la sentencia cuenta con un fundamento jurídico único, que se remite a la aplicación de la doctrina sentada por la STC 125/2019, y se otorga el amparo por vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia.

Aunque no hay una FJ específico dedicado a la especial trascendencia constitucional del asunto o alguna referencia expresa a tal figura, conocemos que esta serie de amparos fue admitida porque, como se ha dicho más arriba, el Tribunal Constitucional no contaba con jurisprudencia sobre la eficacia del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en los procedimientos administrativos y contencioso-administrativos seguidos por responsabilidad patrimonial del Estado por prisión preventiva en la línea fijada por el TEDH (SSTEDH asunto *Puig Panella c. España*, de 25 de abril de 2006; asunto *Tendam c. España*, de 13 de julio de 2010; asuntos acumulados *Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España*, de 16 de febrero de 2016). La compatibilización con el estándar de Estrasburgo fue, por tanto, la razón material para admitir este y otros asuntos similares,

Por su parte, la STC 167/2019 resolvía el amparo de un recurrente que había estado 1314 días privado de libertad, primero como detenido y luego en prisión provisional, medidas acordadas en el marco de un proceso penal seguido por

³⁴ Cursiva añadida por la autora.

delito de colaboración con organización terrorista. Finalmente, el demandante fue absuelto de todos los cargos por sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Tras esta sentencia absolutoria, la representación de la parte presentó reclamación indemnizatoria por responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la administración de justicia (art. 294.1 LOPJ), que le fue denegada.

Tras agotar la vía judicial previa, la parte interpuso recurso de amparo por considerar que las resoluciones impugnadas habían vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), en relación con el derecho a la libertad (art. 17 CE). El demandante adujo que, a pesar de que una sentencia absolutoria hubiera declarado su inocencia, esta se vio puesta en duda por las resoluciones impugnadas —tanto la administrativa como la judicial— porque para denegar la indemnización reclamada no descartaban que existieran indicios de culpabilidad. Para la parte, no se veía afectada la vertiente clásica del derecho a la presunción de inocencia, que exige una prueba de cargo suficiente y válida para condenar, sino la vertiente destacada por el TEDH cuando estima vulnerado el derecho en procedimientos que deniegan una indemnización económica por considerar que hay indicios de participación en un delito pese a la existencia de una previa sentencia absolutoria. Para sostener su argumento citaba las SSTEDH asunto *Capeau c. Bélgica*, de 13 de enero de 2005, y asunto *Tendam c. España*, de 13 de julio de 2010.

Al hilo de estas citas, la parte sostenía que el recurso poseía especial trascendencia constitucional porque ofrecía la oportunidad al Tribunal Constitucional de aclarar o cambiar su doctrina en relación con los derechos fundamentales invocados, a la luz de la jurisprudencia del TEDH, en su proyección sobre las reclamaciones indemnizatorias de aquellas personas privadas de libertad por orden judicial y posteriormente absueltas.

La Sección segunda del Tribunal, por providencia de 22 de mayo de 2017, acordó admitir el recurso a trámite apreciando que concurre especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC), “*porque puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]*”³⁵.

También en este supuesto, el Tribunal Constitucional otorgó el amparo al demandante por considerar que se habían vulnerado su derecho a la igualdad (art. 14 CE) y el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE). Tampoco en este caso se entró a valorar en los FFJJ de la sentencia la especial trascendencia constitucional que dio lugar a la admisión del recurso de amparo, puesto que se produjo una remisión a la aplicación de la STC 125/2019.

Sobre la misma temática versa la STC 145/2019, de 25 de noviembre, que también traía causa de la demanda de amparo interpuesta por una persona

35 Cursiva añadida por la autora.

respecto de la que se decretó prisión provisional en una causa penal y que finalmente fue absuelta por sentencia firme. Tras ello, solicitó indemnización por funcionamiento anormal de la administración de justicia, que también le fue denegada en aplicación del artículo 294.1 LOPJ. En el antecedente de hecho 4º de la sentencia, aparece que el motivo de especial trascendencia constitucional formalmente plasmado en la providencia de admisión fue “*porque puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un procedimiento de reflexión interna*”³⁶. Ahora bien, justo en el párrafo final del antecedente de hecho 3º se pone de manifiesto que la parte “[j]ustifica finalmente la especial trascendencia constitucional, por la necesidad de acomodar la doctrina constitucional a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Parece claro, pues, que al igual que en las anteriores decisiones, la reflexión interna venía motivada por la necesidad de valorar la compatibilidad del estándar constitucional con el europeo en esta materia.

c) *STC 71/2022, de 13 de junio*

La mercantil recurrente en amparo había sido sancionada por resolución de la CNMC por la comisión de una infracción grave. La legalidad de la sanción impuesta fue confirmada por sentencia de la Audiencia Nacional; el posterior recurso de casación fue inadmitido por el Tribunal Supremo. En el escrito de la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, por considerar que el recurso de casación se inadmitió de manera inmotivada. Como consecuencia directa de esa deficiente motivación, se alega la lesión del derecho a la doble instancia en materia penal (art. 24.1 CE), en relación con los arts. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1 del Protocolo núm. 7 al CEDH. Según la demanda el Derecho sancionador de defensa de la competencia debe ser considerado, a efectos sustantivos, como Derecho penal, por lo que se le deben aplicar las garantías propias de este, entre ellas, el derecho al recurso o a la doble instancia en los términos del CEDH y los criterios establecidos en la STEDH asunto *Saqueti Iglesias c. España*, de 30 de junio de 2020.

También en esta sentencia, la única referencia a la especial trascendencia constitucional del asunto aparece en sus antecedentes de hecho: “Por providencia de 15 de octubre de 2020, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo, apreciando que concurre una especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC

36 Cursiva añadida por la autora.

155/2009, FJ 2 a)], y *puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]*³⁷.

El recurso de amparo fue desestimado al no apreciarse que la inadmisión a trámite del recurso de casación hubiera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en su doble vertiente de derecho a una resolución motivada y a la doble instancia penal. Respecto de lo segundo, se dedica el FJ 6 de la STC 71/2022 a explicar cuál es la doctrina del TEDH sentada en *Saqueti Iglesias c. España*, y por qué no concurrían en este supuesto los elementos que llevaron a Estrasburgo en 2020 a condenar al estado español.

d) *STC 12/2023, de 6 de marzo*

Esta sentencia resolvía el segundo recurso de amparo interpuesto por la demandante respecto del divorcio del padre de sus hijas y las consecuencias jurídicas de dicha ruptura matrimonial. El primer amparo fue inadmitido a trámite por el TC por falta de especial trascendencia constitucional. Posteriormente, la parte acudió al TEDH, donde su demanda fue admitida y resuelta mediante sentencia estimatoria (STEDH, asunto *Iglesias Casarrubios y Cantalapiedra Iglesias contra España*, de 11 de octubre de 2016) por vulneración del derecho a un proceso justo (art. 6 CEDH), al no haber sido oídas las hijas menores de edad en el proceso judicial para determinar el régimen de visitas del padre³⁸.

El recurso de amparo que dio lugar a la STC 12/2023 traía causa del procedimiento de modificación de medidas acordadas en la sentencia de divorcio que declaró extinguido el derecho de uso sobre la vivienda familiar que le había sido atribuido a la demandante de amparo y a sus hijas, al haber alcanzado estas la mayoría de edad. En lo que atañe al objeto de este artículo, la demandante presentó una serie de argumentos que mostraban como, durante esta segunda fase del procedimiento judicial, se habían vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), así como el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

En esta ocasión, mediante providencia de 17 de septiembre de 2020, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso, apreciando que revestía especial trascendencia constitucional, porque el recurso *podía dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, FJ 2 b)]*³⁹.

37 Antecedente de hecho 4 de la STC 71/2022. Cursiva añadida por la autora.

38 Antecedente de hecho 2. A), STC 12/2023.

39 Antecedente de hecho 4, STC 13/2023. Cursiva añadida por la autora.

Tampoco en esta sentencia se hace un desarrollo posterior de la causa de especial trascendencia constitucional en los fundamentos jurídicos. En todo caso, de su lectura, cabe deducir que en este caso fue la sentencia del TEDH relativa a la primera fase del procedimiento de divorcio la que provocó que el TC considerara que concurría la especial trascendencia constitucional alegada por la parte. Como se ha dicho más arriba, en la sentencia europea se concluyó que se habían producido una serie de vulneraciones del derecho a un proceso con todas las garantías durante la tramitación judicial del divorcio, que fueron alegadas de nuevo en el segundo amparo relativo a la modificación de las medidas acordadas.

Finalmente, el recurso fue desestimado al no apreciarse la vulneración de ninguna de las garantías procesales invocadas por la actora.

e) *STC 59/2023, de 23 de mayo*

El amparo en que se dictó la STC 59/2023 traía causa del procedimiento penal seguido contra el demandante, médico de profesión, quien aplicó la sedación paliativa en dos pacientes sin realizar una valoración apropiada de su situación. El recurso de amparo se presentó contra las sentencias condenatorias que se dictaron en su contra, la primera en instancia y la segunda en apelación. El demandante en amparo alegaba que la forma en que se produjo el diálogo que la magistrada sostuvo con el perito de la parte acusada en referencia al uso de la sedación paliativa comprometió la imparcialidad de aquella respecto de las posiciones de las partes en el proceso.

Mediante providencia de 15 de junio de 2021, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite del recurso de amparo, apreciando en el mismo una especial trascendencia constitucional “*por plantear un problema o afectar a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 a)]; también por dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b)]*”⁴⁰. El primero de los motivos de especial trascendencia constitucional tiene que ver con las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal respecto de las que, efectivamente, no existía jurisprudencia del TC⁴¹. En cuanto al segundo motivo de especial trascendencia constitucional que el TC considera que sí concurría en este caso, que no aparece una

⁴⁰ Cursivas añadidas por la autora.

⁴¹ FJ 4, STC 59/2023: “Hasta la fecha este tribunal no había tenido ocasión de analizar el alcance constitucional de las diligencias que, practicadas por el fiscal al amparo de los arts. 773.2 LECrim y 5 del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, terminen desembocando en la apertura de un proceso penal; tampoco acerca de las garantías inherentes a aquellas diligencias, a las que solo indirectamente se refirió la STC 136/2006, de 8 de mayo, FJ 5. Ello dota de especial trascendencia constitucional al presente recurso de amparo”.

explicitación en toda la sentencia de cuál es el concreto motivo. Sin embargo, de su lectura, puede deducirse que el Tribunal consideró que era necesaria una comprobación de si la doctrina constitucional relativa a la imparcialidad judicial y sus vertientes seguía siendo compatible con la doctrina de Estrasburgo después de publicarse la STEDH asunto *Otegi Mondragón y otros c. España*, de 6 de noviembre de 2018. Esta sentencia fue aportada en su escrito de demanda por el recurrente en amparo⁴², puesto que en ella también se valoraba alguna de las expresiones vertidas por una de las magistradas en el juicio oral.

El recurso de amparo fue desestimado, tanto en lo relativo a la imparcialidad de la magistrada como en relación con el derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

4. El proceso de reflexión interna como especial trascendencia constitucional

a) *STC 1/2021, de 25 de enero*

La STC 1/2021, de 25 de enero, resolvía el amparo interpuesto por una recurrente a la que se le denegó en vía administrativa y judicial la solicitud de reconocimiento de pensión de viudedad que había formulado tras fallecer su pareja, con quien había convivido los quince años previos al fallecimiento. Pese a que ambos habían celebrado matrimonio conforme al rito gitano y habían convivido desde ese momento, nunca inscribieron su unión ni se registraron tampoco como pareja de hecho. La parte alegaba discriminación por razón de raza tomando como referencia la STEDH asunto *Muñoz Díaz contra España*, de 8 de diciembre de 2009.

En la sentencia *Muñoz Díaz* —caso de La Nena— se falló a favor de la demandante, una mujer española gitana, a la que las autoridades nacionales denegaron una pensión de viudedad por haber contraído matrimonio por el rito gitano en el año 1971. El TEDH concluyó que tal actuación había supuesto una vulneración de la prohibición de discriminación racial (art. 14 CEDH), en combinación con el derecho al respeto de los bienes del art. 1 del Protocolo Adicional al CEDH. Entre las decisiones concernidas por la demanda estaba la STC 69/2007, de 16 de abril, que había desestimado el amparo de la Sra. Muñoz Díaz tras no haber tomado en cuenta los particulares elementos presentes, como los aspectos étnicos (Rey Martínez, 2009)⁴³.

Retomando la STC 1/2021, en el antecedente de hecho 3º puede observarse como la demandante apoya una parte importante de su argumentación en el

⁴² Antecedente de hecho 11, STC 59/2023.

⁴³ Dicho autor afirma que la STC 69/2007 es un magnífico ejemplo de enfoque *race blind*, indiferente al factor étnico, en F. Rey, 2009: 2.

paralelismo de su caso con el que suscitó la STEDH *Muñoz Díaz*. En el antecedente de hecho 4º, se pone de manifiesto que el TC acordó admitir a trámite el recurso, apreciando que existe especial trascendencia constitucional porque *podía dar ocasión al tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna*⁴⁴. Por su parte, tanto el INSS como el Ministerio Fiscal, en sus respectivos escritos de alegaciones, también tomaban la sentencia europea como referencia, aunque concluían que la sentencia de Estrasburgo no era trasladable al caso de autos por ser las circunstancias diferentes. Por último, en la sentencia del TC se incorporaron, por una parte, el FJ 2 intitulado “los precedentes: la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Muñoz Díaz c. España*”, y el FJ 7 “diferencias con la STEDH asunto *Muñoz Díaz c. España*, de 8 de diciembre de 2009”, donde la Sala Segunda lleva a cabo una comparativa detallada entre los dos supuestos de hecho para concluir que no eran coincidentes. Parece claro, por tanto, que la reflexión interna que provocó la admisión del asunto fue la necesidad de valor si los elementos concurrentes en la STEDH *Muñoz Díaz* que llevaron al Tribunal Europeo a estimar el asunto estaban también presentes en el asunto bajo estudio y evitar, en su caso, una potencial sentencia contradictoria en Estrasburgo.

Debe destacarse que a la STC 1/2021 la acompaña un voto particular del Magistrado Xiol Ríos cuyo argumento de discrepancia es el siguiente: “Estoy en desacuerdo con la argumentación y con la conclusión de que no existe una discriminación indirecta por razones de pertenencia a una minoría nacional en el trato normativo, administrativo y judicial dispensado a las uniones de vida celebradas conforme a las tradiciones culturales del pueblo romaní a los efectos de lucrar la prestación por viudedad. Mi desacuerdo se refiere también al restringido alcance que se reconoce a la STEDH de 8 de diciembre de 2009, asunto *Muñoz Díaz c. España*”. [...] “Se me hace difícil aceptar que —sin incurrir en el vicio lógico de la distinción irrelevante— estas diferencias impidan aplicar a este caso las razones operativas en que se apoya la citada STEDH de 8 de diciembre de 2009, partiendo del principio de protección de las minorías nacionales y culturales e incluyendo el principio de la buena fe de la demandante como elemento significativo en el juicio de proporcionalidad sobre una posible lesión del art. 14 CE”.

Así, el magistrado discrepante concluía en su voto particular, a diferencia de la mayoría de la Sala, que los criterios sentados en la decisión europea sobre la discriminación indirecta padecida por razón de etnia sí eran aplicables al caso de autos.

b) *STC 151/2021, de 13 de septiembre*

Esta sentencia trae causa de un amparo interpuesto por un ciudadano moldavo contras las decisiones administrativas y judiciales que acordaban su expulsión del

⁴⁴ Cursiva añadida por la autora.

territorio nacional. El recurrente en amparo, titular de una autorización de residencia temporal por reagrupación familiar en España, fue condenado en dos ocasiones por delitos dolosos. En aplicación del art. 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (en adelante, LOEx) se resolvió su expulsión de España y la prohibición de entrada en España durante 5 años. La sanción fue anulada por sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo, y luego fue confirmada en apelación, aunque la prohibición de entrada se redujo a 1 año.

El recurrente alegó en su demanda de amparo que se había producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que las resoluciones judiciales no habían ponderado adecuadamente sus circunstancias personales y familiares al ratificar la orden de expulsión de un extranjero de España.

Tal y como indica el antecedente de hecho 5º de la sentencia, el asunto fue admitido porque “*concorre en el mismo una especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque el recurso puede dar ocasión al tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna [STC 155/2009, FJ 2 b)]*”⁴⁵.

Aunque no se exterioriza así, la lectura de la sentencia releva que la conclusión de que debe extenderse la ponderación del arraigo a los titulares de permisos de residencia temporal se basa en la aplicación de los criterios establecidos en la jurisprudencia del TEDH, alegada por la parte. Concretamente, en el antecedente de hecho 3º se da cuenta de lo siguiente: “Asimismo, afirma la demanda que la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta los siguientes pronunciamientos del Tribunal Europeo Derechos Humanos: 1) la Decisión de 17 de marzo de 2015, asunto *G.V.A. c. España*, por la que el Estado español se comprometió a que en el futuro, antes de adoptarse la medida de expulsión por el motivo del art. 57.2 LOEx, tomaría en consideración el tiempo de su residencia en España, los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado; 2) la STEDH de 16 de abril de 2013, asunto *Udeh c. Suiza*, que obliga a los Estados a ponderar la afectación que la expulsión tiene sobre la intimidad personal o familiar del interesado, en cuanto los lazos de este con la comunidad en la que vive se integra en la noción de vida privada del art. 8 CEDH, y 3) la STEDH de 15 de noviembre de 2012, asunto *Shala c. Suiza*, en la misma línea anterior, antes de acordar la expulsión hay que valorar la situación familiar del afectado, la duración del matrimonio y otros factores que reflejen la realidad de su vida familiar, como el interés y bienestar de los hijos; sentencia que, añade, instauró una inversión de la carga de la prueba cuando consta como cierto el arraigo y es que las autoridades han de acreditar mediante razones pertinentes y suficientes que existía la necesidad social imperiosa de acordar la medida, y que esta guardaba proporción con el propósito legítimo perseguido con su imposición.”

45 Cursiva añadida por la autora.

Además, en el antecedente de hecho 8º, se recogen las alegaciones de la Fiscalía ante el TC, en las que se afirmaba de forma contundente lo siguiente: “Tras hacerlo, se concluye que “es evidente” que *la actuación de la administración y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria resulta “manifiestamente contraria a las exigencias” del Tribunal Europeo Derechos Humanos sobre los derechos del art. 8.1 CEDH y las condiciones para su injerencia en el art. 8.2 CEDH*. Ni “tampoco se ajusta en lo más mínimo al compromiso adquirido por nuestro país a partir de la Decisión del Tribunal Europeo Derechos Humanos de 17 de marzo de 2015, nº 35765/14 (acuerdo amistoso) —asunto G.V.A. contra España— en cumplimiento de la jurisprudencia europea reseñada”⁴⁶.

Con estos materiales, el TC dedica un largo FJ 3 a explicar cuál fue el criterio sostenido en su STC186/2013 que, a su parecer, había sido seguida y aceptada como correcta por el Tribunal de Estrasburgo. De hecho, señala el TC, la recurrente del proceso de amparo resuelto por la citada STC 186/2013 fue la que también interpuso la demanda ante el Tribunal Europeo que dio lugar a la Decisión *G.V.A. c. España*, 17 de marzo de 2015, que contenía el acuerdo amistoso alcanzado entre las partes, después de que el abogado del Estado remitiera al TEDH un escrito formulando “solicitud de archivo de las actuaciones en virtud de declaración unilateral del Reino de España”. En lo que importa para el presente trabajo, hay que señalar que en el apartado 6 de la declaración unilateral, además del reconocimiento de que se habían vulnerado los derechos denunciados por la demandante, se contenía la siguiente declaración de carácter general: “6. [...] El remedio en el futuro de esta segunda vulneración [derecho a un recurso efectivo, art. 13 CEDH] en casos análogos consiste en la declaración formulada por el Tribunal Constitucional Español, en el fundamento jurídico séptimo de su sentencia 186/2013, de 4 de noviembre, dictada en este caso, [que] ya reconoce la obligación de la jurisdicción ordinaria de respetar la necesaria interpretación integrada de ambos preceptos cuando afirma que, en estos supuestos, se debe enjuiciar: ‘[...] verificando si, dadas las circunstancias del caso concreto, la decisión de expulsión del territorio nacional y el sacrificio que conlleva para la convivencia familiar es proporcional al fin que dicha medida persigue, que no es otro en el caso del art 57.2 LOEx que asegurar el orden público y la seguridad ciudadana, en coherencia con la Directiva 2001/40/CE, de 28 de mayo, del Consejo”.

Para el Tribunal, el auténtico valor de aquella decisión europea y de la declaración que incluía la decisión unilateral radicaba en la información dada al TEDH de que en la STC 186/2013, FJ 7, se declaró que la imposición de una expulsión de un ciudadano extranjero *ex art. 57.2 LOEx* exige siempre la superación de un juicio de proporcionalidad de la medida en la que se ponderen las circunstancias del afectado y su núcleo familiar. Doctrina que es, debe recordarse, vinculante para los tribunales españoles en virtud del art. 5.1 LOPJ.

46 Cursiva añadida por la autora.

El resultado de la STC 151/2021 fue que se extendió la exigibilidad del juicio de proporcionalidad de la sanción a quienes cuentan con una autorización de estancia temporal, concluyendo que la expulsión del país nunca puede imponerse o confirmarse de manera automática.

De lo expuesto, cabe concluir que en la STC 151/2021 se produce un ejemplo paradigmático de conversación entre las dos jurisdicciones, la constitucional y la europea, a la que coadyuvan el recurrente en amparo y demás partes en el proceso, que finaliza, además, con una mejora en el alcance de los derechos de los extranjeros en nuestro país.

b) *STC 34/2022, de 7 de marzo*

El recurso de amparo que dio lugar a la STC 34/2022 fue interpuesto por una persona que alegaba haber sufrido malos tratos antes y durante su detención policial, que nunca fueron adecuadamente investigados. La recurrente adujo que se había producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes.

Este asunto, según recoge el antecedente de hecho 4^a de la sentencia, fue admitido porque se apreció que concurría en el mismo especial trascendencia constitucional porque *el recurso puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna* [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2 b)]⁴⁷. De hecho, el FJ 3 está dedicado a explicar el porqué la reflexión interna cuando, en principio, desde la STC 34/2008, el Tribunal cuenta con doctrina propia relativa a la necesidad de que toda denuncia de tratos prohibidos por el art. 15 CE bajo custodia policial sea sometida a una investigación suficiente y eficaz. El Tribunal señaló que la necesidad de aclaración jurisprudencial estaba vinculada a dos aspectos singulares de aquel recurso, que podrían suscitar dudas respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia constitucional en materia de investigación judicial de denuncias por torturas y tratos inhumanos o degradantes. Por un lado, la circunstancia de que la denuncia se refiriera en parte a hechos que habían tenido lugar con anterioridad a la detención y en el momento de procederse a ella⁴⁸; por otro, porque durante la instrucción se excluyó la posible

⁴⁷ Cursiva añadida por la autora.

⁴⁸ Según consta en la STC 34/2022, antecedente de hecho 1^o, la demandante de amparo formuló denuncia contra agentes policiales que no podía identificar, alegando que cuando se encontraba paseando a su perro junto con una amiga, coincidió con una manifestación que se estaba desarrollando, en cuyo contexto un agente de la policía "le agarra del cuello fuertemente, le zarandea, golpea y pellizca, causándole múltiples hematomas, dirigiéndose a ella de manera despectiva y diciéndome a gritos que se identificase". También se relata que el citado agente manifiesta que "estás arrestada, ahora vas al calabozo y a tu perro lo vamos a sacrificar" y tras su queja por la agresión le dice que "todavía no te he pegado, en comisaría te vas a enterar" y "esto

conurrencia del delito de torturas. Para el Tribunal ninguno de ambos aspectos imposibilitaba la aplicación de las bases de la jurisprudencia ya existente.

A continuación, el Tribunal identificaba y desarrollaba su parámetro de control para evaluar la constitucionalidad de la actuación policial y judicial en aquel supuesto. Así, la jurisprudencia sobre las exigencias constitucionales derivadas de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), en relación con las decisiones judiciales de sobreseimiento y archivo de instrucciones penales incoadas por denuncia de haber sufrido este tipo de tratos bajo custodia o en el contexto de actuaciones de agentes estatales, se ha construido a partir de la STC 34/2008, ya citada y posteriormente desarrollada y aplicada en otras sentencias⁴⁹, “en línea con muy diversos pronunciamientos del Tribunal Europeo Derechos Humanos en la materia que afectan a España”, especialmente, aunque no solo, con la STEDH *López Martínez c. España*, de 9 de marzo de 2021⁵⁰. Y, en efecto, el Tribunal concluye que no hay objeción alguna para que se analice el recurso de amparo desde *la perspectiva del parámetro de control constitucional que tanto la jurisprudencia del tribunal como la del Tribunal Europeo Derechos Humanos ha elaborado para los supuestos de investigación de denuncias creíbles respecto de malos tratos prohibidos por el art. 15 CE*⁵¹.

Finalmente, se otorga el amparo en aplicación de la doctrina relativa al deber de investigación judicial eficaz ante una denuncia de torturas sufridas bajo custodia policial.

El proceso de reflexión interna, por tanto, se produce respecto del canon de constitucionalidad conformado en este caso por la propia jurisprudencia del TC y la del TEDH y su aplicabilidad al caso concreto, por sus características particulares. Otro motivo fuera, seguramente, la proximidad en el tiempo de la sentencia europea, 2021, como se desprende de la siguiente sentencia.

b) *STC 53/2022, de 4 de abril*

En esta sentencia, el objeto también era la insuficiencia de la investigación llevada a cabo respecto de las lesiones padecidas por el recurrente en amparo,

te pasa por no respetar”; no siendo informada de los motivos de la detención y manteniendo los agentes una actitud vejatoria y humillante.

⁴⁹ Más recientes, SSTC 13/2022, de 7 de febrero; 12/2022, de 7 de febrero; 166/2021, de 4 de octubre; 39/2017, de 24 de abril; 144/2016, de 19 de septiembre, y 130/2016, de 18 de julio

⁵⁰ En el FJ 4 de la STC 34/2022, se citan los siguientes: SSTEDH *López Martínez c. España*, de 9 de marzo de 2021; *González Etayo c. España*, de 19 de enero de 2021; *Beortegui Martínez c. España*, de 31 de mayo de 2016; *Arratibel Garciandia c. España*, de 5 de mayo de 2015; *Ataun Rojo c. España*, de 7 de octubre de 2014; *Etxebarria Caballero c. España*, de 7 de octubre de 2014; *B.S. c. España*, de 24 de julio de 2012; *Beristain Ukar c. España*, de 8 de marzo de 2011; *San Argimiro Isasa c. España*, de 28 de septiembre de 2010.

⁵¹ Cursiva añadida por la autora.

menor de edad, tras ser atropellado por un furgón policial en el curso de unos enfrentamientos entre manifestantes y fuerzas del orden. El asunto finalizó ante la justicia ordinaria con un sobreseimiento provisional de la investigación abierta.

En el antecedente de hecho 4^a se plasma que el motivo de especial trascendencia constitucional que permitió la admisión del asunto fue que “*el recurso puede dar ocasión al tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna* [STC 155/2009, FJ 2 b)]”⁵². Exactamente igual que en la STC 34/2022.

Asimismo, el FJ 2 se dedica a explicar la especial trascendencia constitucional de la demanda, que viene dada por la conveniencia de precisar la doctrina del Tribunal, “*atendidos los recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acerca del grado de suficiencia de la investigación exigible constitucionalmente, en supuestos como el presente en que los hechos denunciados no se producen en una situación de privación de libertad —sobre la que ya existe una consolidada doctrina— sino en el marco de enfrentamientos entre manifestantes y las fuerzas del orden*”⁵³. Además, debía valorarse que el órgano judicial hubiera utilizado como único sustento para declarar el sobreseimiento un informe policial.

En cuanto al parámetro constitucional de control, el FJ 3.C) de la STC 53/2022 se refiere expresamente a la “interpretación conforme a los tratados internacionales sobre derechos fundamentales y a las libertades suscritos por España”, con el siguiente contenido: “Conforme al art. 10.2 CE las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. Ello nos debe llevar a tomar en consideración de modo especial el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), y *como hemos adelantado al precisar cuál era la especial trascendencia apreciada, los recientes pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como los demás convenios internacionales que sobre derechos y libertades fundamentales se hayan suscrito por España.*

a) *Es por tanto obligado referirse a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y particularmente a la reciente STEDH de 9 de marzo de 2021, asunto López Martínez c. España, por plantear un supuesto en el que la deficiente investigación judicial también versa sobre enfrentamientos entre manifestantes y las fuerzas de policía en el curso de concentraciones o manifestaciones [...]*”⁵⁴.

De nuevo, esta sentencia supone un ejemplo de la relación dialógica que sigue el TC con el TEDH, asumiendo como propios los criterios de la jurisdicción europea e incorporándolos en el parámetro de constitucionalidad, que debe llevar a reflexionar sobre la coherencia de la propia jurisprudencia para dar

52 Cursiva añadida por la autora.

53 Cursiva añadida por la autora.

54 Cursiva añadida por la autora.

respuesta a nuevas situaciones en las que se vulneran los derechos fundamentales, y en el parámetro de control constitucionalidad de la actividad de los poderes públicos sometidos al escrutinio del TC.

Finalmente, también en este asunto el TC otorgó el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en la vertiente del derecho de acceso a la justicia penal.

5. Otros motivos de especial trascendencia constitucional

La STC 125/2017, de 13 de noviembre

Esta sentencia trae causa de la condena en casación del demandante en amparo después de haber sido absuelto en instancia. La sentencia condenatoria por el Tribunal Supremo se produjo por considerar que los hechos recogidos en un informe emitido por el demandante de amparo, como secretario de ayuntamiento, eran falsos, pese a que el tribunal de instancia no lo hubiera apreciado así. Además, la condena se produjo sin haber concedido al demandante audiencia ante el Tribunal Supremo.

Ante estos hechos, la parte interpuso recurso de amparo aduciendo que la condena en casación había supuesto la vulneración de sus derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, puesto que la condena, pronunciada en casación, se había fundado en la atribución de valor probatorio a testimonios personales valorados sin respetar las garantías de publicidad, intermediación y contradicción, propias del juicio oral, garantías que son de obligado cumplimiento en virtud de la STC 167/2002, de 18 de septiembre.

En este caso, tal como consta en el antecedente de hecho 4º y desarrolla el FJ 3 de la STC 125/2017, por providencia de 21 de septiembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo al apreciar que concurría en el mismo una especial trascendencia constitucional como consecuencia de que *la doctrina de este Tribunal sobre el derecho fundamental que se alega (art. 24.2 CE) “podría estar siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o pudieran existir resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental [STC 155/2009, FJ 2 e)]”*⁵⁵. Así, en este caso, no se trata de que el TC tuviera que proceder a una reflexión interna debido al cambio en la doctrina o jurisprudencia de los órganos de garantía de alguno de los tratados internacionales ratificados por España, sino que, como se verá a continuación, el amparo interpuesto puso de manifiesto que determinados tribunales no estaban cumpliendo el estándar constitucional que, en su momento, se construyó a través de la incorporación del estándar europeo en

55 Cursiva añadida por la autora.

relación con los derechos a un juicio con todas las garantías en la segunda instancia penal.

Así, en el FJ 3 de la STC125/2017, el Tribunal Constitucional identifica detalladamente cual es la doctrina sobre el derecho fundamental que se alega (art. 24.2 CE) que podría estar siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o que pudieran existir resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental. La jurisprudencia de referencia tiene su momento inicial en la STC 167/2002 de 18 de septiembre (FFJJ 9 a 11), del Pleno. En dicho pronunciamiento, el Tribunal fijó una nueva interpretación del contenido del derecho a un proceso con todas las garantías con el objetivo de “adaptarse más estrictamente a las exigencias del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. De hecho, “la referencia fue entonces la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el contenido del artículo 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), tal y como en esta materia se venía estableciendo desde la STEDH de 26 de mayo de 1988 (caso Ekbatani contra Suecia). El Tribunal europeo, partiendo de la idea de que ‘el proceso penal constituye un todo y la protección del artículo 6.1 CEDH no termina con el fallo de primera instancia’, había señalado que, conforme a su propia jurisprudencia, ‘el Estado que organiza tribunales de apelación o casación tiene el deber de asegurar a los justiciables las garantías fundamentales del citado precepto’ (ap. 24); señalando al mismo tiempo que, en la determinación de cuales sean en cada caso esas garantías, es necesario examinar el papel que ha de desempeñar la jurisdicción de revisión y la manera en la que los intereses del acusado fueron realmente expuestos y protegidos ante el Tribunal a la vista de las cuestiones que éste tiene que juzgar. Ya en aquel lejano supuesto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó que era necesario un debate público, con presencia y participación del acusado, cuando el órgano de revisión ‘conoce tanto de cuestiones de hecho como de Derecho’ y ‘estudia en su conjunto la culpabilidad o inocencia del acusado’, pues en tales casos no puede resolverse la pretensión de revisión sin un examen directo y personal del acusado que afirma no haber cometido la acción delictiva que se le imputa”.

Partiendo de dicho estándar, el Tribunal afirma que “resulta contrario a un proceso con todas las garantías que, conociendo a través de recurso, un órgano judicial condene a quien ha sido absuelto en la instancia, o agrave su situación, como consecuencia de una nueva fijación de los hechos probados que encuentre su origen en la reconsideración de pruebas —como es el caso de las declaraciones de testigos, peritos y acusados— cuya correcta y adecuada apreciación exija necesariamente que se practiquen en una vista pública, en presencia del órgano judicial que las valora y de forma contradictoria, esto es, en presencia y con la intervención del acusado”.

Finaliza el TC el FJ 3 de la STC 125/2017 recordando que “[Aquel] el canon constitucional establecido [inicialmente] apreciaba la vulneración del derecho a

un proceso con todas las garantías únicamente cuando, sin la celebración de vista pública y contradictoria, la distinta apreciación de elementos subjetivos se razonaba a partir del resultado de pruebas personales, quedando excluida la vulneración cuando procedía de pruebas documentales (SSTC 328/2006, de 20 de noviembre, y 91/2009, de 20 de abril)”.

En el FJ 4 de la misma sentencia, el Tribunal inicia un repaso a las SSTEDH contra España relativas al tema que le ocupa y concluye que “conforme a los mismos, lo relevante es evaluar si la jurisdicción de revisión ‘efectúa una nueva apreciación de los hechos estimados probados en primera instancia y los reconsidera’ [...]. Y así se ha señalado que ‘cuando la inferencia de un tribunal se refiere a elementos subjetivos (como, en este caso concreto, la existencia de dolo), no es posible proceder a la valoración jurídica del comportamiento del acusado sin haber previamente intentado probar la realidad de este comportamiento, lo que implica necesariamente la comprobación de la intención del acusado con relación a los hechos que se le imputan’ (casos Lacadena Calero, Serrano Contreras y, más recientemente Atutxa Mendiola y otros c. España)”.

Y ya por último, el FJ 5 comienza con esta afirmación “la plena recepción de dicho criterio por este Tribunal se inició en la STC 184/2009, de 7 de septiembre, FJ 3, de forma que la doctrina constitucional inicial antes expuesta fue complementada con otra adicional, cuya conjunción define hoy el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías en la segunda instancia penal [...]”.

Esta cita extensa se considera necesaria para exteriorizar como la necesidad de compatibilidad del canon constitucional con el europeo se mantiene presente en la actividad del Tribunal Constitucional, en ocasiones de forma muy intensa. En este supuesto, a través del control del seguimiento de la doctrina constitucional que llevan a cabo los órganos judiciales respecto de un determinado derecho se produce, simultáneamente, el control por el Tribunal Constitucional de que el estándar fijado por el Tribunal de Estrasburgo, incorporado en el constitucional, es respetado por aquellos. Se produce, en supuestos como este, un ejercicio de control indirecto por el Tribunal Constitucional español sobre el respeto de la justicia ordinaria del estándar convencional fijado en Estrasburgo. Quizá cabría afirmar que el TC no solo lleva a cabo un control de convencionalidad en el sentido de la STC 140/2018 (Gómez Fernández: 2023)⁵⁶, sino, también, a través del control del seguimiento de su propio estándar donde se ha incorporado el estándar europeo.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Perez Tremps (2019: 147) afirmaba que el TC es una jurisdicción constitucional muy permeable a la europeización. Personalmente comparto dicha opinión,

⁵⁶ Gómez Fernández, 2023.

aunque, como todo, esta sea una realidad perfectible y que en ocasiones varía en exceso del posicionamiento que los magistrados ponentes y la secciones tienen respecto de exteriorizar que el parámetro constitucional cambia como consecuencia de la necesidad de adecuarlo al estándar europeo de los derechos humanos. Esta afirmación explicaría porqué en decisiones en las que claramente el cambio se produce, como aducen las partes, debido a que el canon europeo es distinto y más garantista que el constitucional y el motivo de especial trascendencia constitucional formalmente aceptado es otro. También puede deberse, debo reconocer, a que en ocasiones las líneas que separan a los dos primeros motivos de especial trascendencia constitucional planteados en las letradas a) y b) del FJ 2 de la STC 155/2009 son muy finas e, incluso, a veces se superponen. Y lo mismo puede ocurrir dentro de la categoría “aclaración o cambio de doctrina” en el que, como se ha visto, se incorporan la mayoría de casos en los que la adaptación al canon de Estrasburgo se ve implicado.

Lo que sí resulta más obvio es que, en todo caso, a veces el replanteamiento de la doctrina constitucional o de algún aspecto concreto del estándar relativo a un derecho o libertad no se debe tanto a que se hayan producido cambios en el criterio interpretativo de los órganos de control internacionales, sino a que los demandantes, a través de sus recursos, ponen de manifiesto posibles disonancias entre las jurisprudencias constitucional y europea y dan la oportunidad al Tribunal Constitucional de corregirlas, aunque, como digo, la doctrina europea se hubiera mantenido igual durante años. En estos casos se produce aquella colaboración a la que se hizo referencia al inicio de estas páginas. La parte demandante en amparo es la que da pie al TC a poder actualizar, en su caso, su doctrina relativa a un derecho si se ha producido una evolución en la jurisprudencia europea. No debe olvidarse que el Tribunal no puede, de oficio, atribuir una especial trascendencia constitucional a un asunto que no se derive, si quiera soterradamente, de una demanda. Por tanto, el Tribunal puede tardar años en recibir una nueva formulación jurisprudencial del TEDH, que modifique el estándar anterior, porque no le llegue ningún recurso de amparo en que no solo se invoque el derecho o libertad afectado, sino que se justifique de forma suficiente la especial trascendencia constitucional del asunto.

En el sistema de garantía previsto por la Constitución de 1978, en el que los garantes ordinarios de los derechos y libertades fundamentales son los órganos del poder judicial, es de enorme importancia lo que Pérez Tremps (2015:78-79) denominaba el efecto antena que produce el TC respecto de la jurisdicción ordinaria. Este autor denominaba así, efecto antena, a la función de recepción del Tribunal Constitucional de todo lo relativo al desarrollo de derechos fundamentales en las instancias internacionales. Esta función permite al Tribunal canalizar los estándares internacionales y europeos, a veces ya filtrados por su propia jurisprudencia, hacia la justicia ordinaria. De esta manera, el cumplimiento del mandato recogido en el art. 10.2 CE por los órganos del poder judicial cuando actúan en asuntos relativos a derechos fundamentales se lleva a cabo tanto de forma directa,

cuando acuden ellos mismos a los parámetros internacionales, como de forma indirecta, a través del seguimiento de la jurisprudencia del TC, *ex art.* 5 LOPJ.

También debe destacarse que el Tribunal Constitucional suele someter al escrutinio del estándar europeo su propia doctrina cuando, en Estrasburgo, han sido dictadas nuevas sentencias contra España sobre la materia controvertida. De esta forma el TC, al menos formalmente, hace una revisión regular, dentro de sus posibilidades, de la adecuación de su estándar al europeo.

En todo caso, la incorporación del motivo de especial trascendencia constitucional que se ha analizado en estas páginas, que el asunto pueda dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE, supone, para quien firma este artículo, una manifestación clara de que en materia de derechos y libertades fundamentales existe un bloque de constitucionalidad en que el queda incorporado el estándar elaborado por el TEDH. La adecuación al estándar europeo como motivo de especial trascendencia constitucional o, más concretamente, como causa para poder plantearse una aclaración o cambio de doctrina constitucional que haga aflorar la especial trascendencia constitucional de un asunto, supone un instrumento decidido a favor de la apertura internacional de nuestro ordenamiento jurídico en materia de derechos, apertura plasmada en el art. 10.2 CE. La especial trascendencia constitucional en este caso se erige en un instrumento jurídico importantísimo para el buen funcionamiento del sistema de protección multinivel de los derechos en el espacio jurídico europeo de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Arroyo Jiménez, L. (2017). Especial trascendencia constitucional del recurso de amparo. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, (68), 36-43.
- Beladiez Rojo, M. (2017). El recurso de amparo y la especial trascendencia constitucional. *Revista General de Derecho Constitucional*, (25), 1-71.
- de Miguel, J., Pérez-Moneo, M., Solanes Mullor, J. (coords.), Bustos Gisbert, R., Fernández de Frutos, M., Fossas, E. (dirs), *La protección jurisdiccional de los derechos: actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, celebrado en Barcelona, España los días 21 y 22 de febrero de 2013*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.) (2023), *La garantía jurisdiccional de la Constitución. A 100 años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. Madrid: CEPC.
- Gómez Fernández, I. (2023). El control de convencionalidad en el ordenamiento constitucional español, en Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.), *La garantía jurisdiccional de la Constitución. A 100 años del Verfassungsgerichtshof Österreich, a cuarenta años del*

- Tribunal Constitucional de España. XII Encuentro Iberoamericano de derecho procesal constitucional*. Tomo 2. (pp. 857-877). Madrid: CEPC.
- Hernández Ramos, M. (2016). Incumplimiento de la buena administración de justicia del Tribunal Constitucional en la admisión del recurso de amparo. El caso Arribas Antón vs. España del TEDH. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (108), 307-335.
- Montesinos Padilla, C. (2017). *La tutela multinivel de los derechos desde una perspectiva jurídico procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Pérez Manzano, M. y Lascuráin Sánchez, J. A. (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez Tremps, P. (2015). La articulación de las jurisdicciones constitucional y ordinaria en la protección de los derechos. En de Miguel, J., Pérez-Moneo, M., Solanes Mullor, J. (coords.), Bustos Gisbert, R., Fernández de Frutos, M., Fossas, E. (dirs), *La protección jurisdiccional de los derechos: actas del XI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España, celebrado en Barcelona, España los días 21 y 22 de febrero de 2013* (68-88). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Pérez Tremps, P. (2018). La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre «morir de éxito» o «vivir en el fracaso». *Teoría y Realidad Constitucional*, (41), 253-270.
- Perez Tremps, P. (2019). *Sistema de Justicia constitucional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Queralt Jiménez, A. (2016). Crónica de una ejecución anunciada: la efectividad de la STEDH Del Río Prada en España. En Pérez Manzano, M. y Lascuráin Sánchez, J. A. (dirs.), *La tutela multinivel del principio de legalidad penal* (pp. 349-376). Madrid: Marcial Pons.
- Queralt Jiménez, A. (2008) *La interpretación de los derechos: del tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*. Madrid: CEPC.
- Rey Martínez, F. (2010). La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2009, asunto «Muñoz Díaz vs. España» ¿un caso de igualdad en general o de discriminación étnica en particular? *Diario La Ley*, 7344.
- Saiz Arnaiz, A. (2009). *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española*. Madrid: CGPJ.

TITLE: The special constitutional relevance as a conversational tool between the Spanish Constitutional Court and the European Court of Human Rights

ABSTRACT: The special constitutional relevance is a critic dialogical instrument from the perspective of multilevel constitutionalism and, especially, is a privileged conversational element between the Spanish Constitutional Court and the European Court of Human Rights. The need to adapt the constitutional jurisprudence of the Spanish Constitutional Court to the case law of the European Court of Human Rights as a cause of special constitutional relevance institutionalizes a practice already followed by the Constitutional Court by virtue of art 10.2 of the Spanish Constitution. Now, in addition, two further aspects are incorporated: a principle of collaboration between the appellants in amparo and the Court in the detection of new developments in the international systems, and the reinforcement of the Constitutional Court as a principal mean for channeling the European jurisprudence to ordinary justice.

RESUMEN: *La especial trascendencia constitucional es un instrumento dialógico muy relevante desde la perspectiva del constitucionalismo multinivel y, especialmente, como un elemento conversacional privilegiado entre el Tribunal Constitucional español y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Con la incorporación entre los motivos de especial trascendencia constitucional de la posible necesidad de adaptar la jurisprudencia constitucional a los estándares internacionales, se institucionaliza a una práctica ya seguida por el Tribunal Constitucional en virtud del art. 10.2 CE. Ahora, además, se incorporan dos vertientes más: un principio de colaboración entre los recurrentes en amparo y el Tribunal en la detección de novedades de los derechos en el ámbito internacional, y el reforzamiento del Tribunal Constitucional como canalizador de la jurisprudencia europea a la justicia ordinaria.*

KEY WORDS: *Special constitutional relevance, multilevel constitutionalism, dialogue between courts, fundamental rights, Constitutional Court, European Court of Human Rights.*

PALABRAS CLAVE: *Especial trascendencia constitucional, constitucionalismo multinivel, diálogo judicial, derechos fundamentales, Tribunal Constitucional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 18.01.2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 15.02.2024

CÓMO CITAR / CITATION: Queralt Jiménez, A (2024). La conversación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos a través de la especial trascendencia constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional* 53, 493-531.

